



DIRECCIÓN EJECUTIVA

CCHEN (O) N° 29/014/

ANT.: Su solicitud AU003T0000131,
de fecha 26 de enero de 2018.

Santiago, 9 de febrero de 2018

Señor


Presente

De mi consideración:

En el marco de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, con fecha 26 de enero de 2018, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, CCHEN, recibió la solicitud AU003T0000131, presentada por usted e ingresada a través de la Plataforma del Sistema de Gestión de Solicitudes, requiriendo la siguiente información:

“¿Quisiera saber si para proporcionar servicios de mantenimiento en sistemas de automatización (Medición de Gramaje y Grosor por ejemplo en Papel o Plástico) que tienen fuentes selladas Beta (Kr-85 o Pm-147) requiere alguna Certificación especial del CNEA? ¿O basta con que el profesional esté Dosificado? Si una certificación es necesaria, la Certificación realizada en Brasil es válida para un mantenimiento temporal (algunos días al año)?”.

En atención a su consulta, a continuación, sirvase encontrar respuesta a lo solicitado:

1. El Decreto N°133, ARTÍCULO 7°, clasifica a las instalaciones radiactivas como: Primera, Segunda y Tercera categoría.
2. La Ley de Seguridad Nuclear N° 18302, ARTÍCULO 67, indica que:
 - a) La Comisión Chilena de Energía Nuclear es la encargada de fiscalizar las instalaciones radiactivas de primera categoría.
 - b) El Ministerio de Salud (MINSAL), a través de las respectivas SEREMIs de Salud de la Región en donde se encuentre la instalación radiactiva, es el encargado de fiscalizar las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.
3. El Decreto N°133 ARTÍCULO 3°, indica que toda persona que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, y esté expuesta a dichas radiaciones, deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente.

4. El Decreto N°133 ARTÍCULO 4°, establece que la adquisición, posesión, uso, manejo, manipulación, almacenamiento, importación, exportación, distribución y venta de sustancias radiactivas no podrá efectuarse sin la autorización sanitaria pertinente.
5. El Decreto N°133 ARTÍCULO 16°, indica que toda persona que desarrolle actividades relacionadas directamente con el uso, manejo o manipulación de sustancias radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes deberá ser autorizada por la Autoridad correspondiente.
6. El Decreto N°3 ARTÍCULO 2°, considera como persona ocupacionalmente expuesta a aquella que se desempeñe en las instalaciones radiactivas u opere equipos generadores de radiaciones ionizantes, la que deberá, además, contar con la autorización sanitaria a que se refiere el Decreto N° 133.
7. El Decreto N°3 ARTÍCULO 4°, indica que toda persona ocupacionalmente expuesta deberá portar durante su jornada de trabajo, un dosímetro personal destinado a detectar y registrar las radiaciones ionizantes que pudiere recibir, el que le será proporcionado por el empleador cada vez que sea necesario.
Asimismo, el empleador deberá otorgar todos los elementos de protección radiológica personal necesarios para disminuir los riesgos del trabajador expuesto.

Según lo descrito en su consulta, se trataría de una instalación radiactiva de tercera categoría. Esto es, *equipo con fuente sellada de uso industrial*, por lo que ante cualquier duda se sugiere acudir a la Autoridad competente, esto es, Ministerio de Salud, a través de la SEREMI de la Región en la cual se utilizarán las fuentes.

Saluda atentamente a usted,




PATRICIO AGUILERA POBLETE
Director Ejecutivo
Comisión Chilena de Energía Nuclear

MLV/PFF/dbs